



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
Transporte de Uso Público RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 81-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 081-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : OCEANO AGENCIA MARITIMA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0182-2015.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de agosto de 2015

SUMILLA: *En el supuesto de que el recurso de apelación fuera presentado fuera del plazo legal establecido, corresponderá declararlo improcedente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por OCEANO AGENCIA MARITIMA S.A. (en adelante, OCEANO o la apelante), en su calidad de Agente Marítimo de SINORICHES ENTERPRISES CO., LTD (en adelante, SINORICHES), contra la resolución N°1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0182-2015 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 19 de marzo de 2015, OCEANO, en su calidad de Agente Marítimo de SINORICHES, presentó un reclamo imputando responsabilidad a APM en los daños ocasionados durante las operaciones de descarga de la nave MN Navios Celestial. Al respecto, indicó que debido a una mala manipulación de la grúa por parte del personal de APM, una eslinga de atados de tubos de metal golpeó un cajón que se encontraba estibado en la cubierta de la nave, cuyo destino final era el puerto de Valparaíso (Chile), lo que ocasionó el doblado de su tapa.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 26 de marzo de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por OCEANO declarándolo infundado. Dicha resolución se sustentó en los siguientes argumentos:
 - i.- Con fecha 03 de marzo de 2015, arribó la nave MN Navios Celestial al muelle 2-B, a fin de realizar operaciones de descarga de carga general.

- ii.- El 19 de marzo de 2015, OCEANO, en calidad de agente marítimo de SINORICHES, presentó un reclamo haciendo responsable a APM por los daños que presenta su mercadería de tránsito (caja metálica), la cual tenía como destino el puerto de Valparaíso (Chile).
- iii.- A fin de acreditar los daños alegados, la apelante adjuntó a su escrito de reclamo un escrito de protesta de fecha 10 de marzo de 2015; sin embargo, dicho documento fue elaborado por personal de la nave MN Navíos Celestial y carece de la firma y sello del Gerente de Turno de APM, por lo que no se puede considerar como un medio probatorio válido a fin de probar los daños alegados.
- iv.- En tal sentido, afirmó que no existe medio probatorio idóneo que logre acreditar que los daños reclamados se produjeron dentro de las instalaciones del terminal o por alguna negligencia de los operadores de APM, razón por la cual, no se puede determinar su responsabilidad en los mismos. Agregó que de conformidad con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños, perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- v.- Finalmente, indicó que a través de correo electrónico del 09 de marzo de 2015, personal de turno de APM cumplió con informar de las malas condiciones en las que habría arribado la carga que se encontraba en la referida nave, situación que obligaba a realizar operaciones exigidas que podrían terminar dañando más la carga.
- 3.- Con fecha 21 de abril de 2015, OCEANO, en calidad de agente marítimo de la nave MN Navíos Celestial, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 (la cual refiere que le fue notificada el 27 de abril de 2015), argumentando lo siguiente:
- i.- La Nota de Protesto del 6 de abril de 2015 que se adjuntara en el escrito de reclamo, sí contiene firma y sello de APM, ignorándose si dicha firma pertenece al Gerente de Turno, entendiéndose sin embargo, que quien estampó el sello y la firma se encontraba autorizado para hacerlo.
- ii.- En tal sentido, las razones por las cuales APM desestimó su reclamo carecen de sentido por lo que la resolución N° 1 adolece de un vicio de motivación. Asimismo, agregó que contrariamente a lo manifestado por APM en la resolución impugnada, su representada sí cumplió con informar los hechos ocurridos.
- iii.- Finalmente, respecto de las condiciones en las que arribó la mercadería de la nave MN Navíos Celestial, afirmó que ello no guarda relación con las cuestiones de hecho reclamadas, ni los daños generados en el bulto que se encontraba en la cubierta del buque.

4.- El 5 de mayo de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1, añadiendo además, lo siguiente:

- i.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, el usuario tiene un plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución, para presentar su recurso de apelación.
- ii.- En el presente caso, se puede verificar que la apelante fue notificada con la resolución N° 1 el 26 de marzo de 2015, de conformidad con el sello de recepción que figura en el cargo de notificación. Sin embargo, el escrito de apelación fue presentado el 21 de abril, es decir 16 días después de notificada la resolución impugnada, por lo que este se presentó fuera del plazo legal.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si corresponde que APM se haga responsable por los daños en la mercadería de tránsito, que se encontraban en la mane MN Navios Celestial.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el

¹ Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 7.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a OCEANO el 26 de marzo de 2015.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que OCEANO interponga el recurso de apelación venció el 20 de abril de 2015.
 - iii.- OCEANO presentó el recurso administrativo el 21 de abril de 2015, es decir, fuera del plazo legal.
- 8.- Sobre lo argumentado por OCEANO, en el sentido de que la resolución N° 1 le fue notificada el 27 de abril de 2015, cabe señalar que en el expediente no figura documento alguno que permita acreditar que dicha resolución le ha sido notificada en una fecha distinta a la que figura en el sello de su cargo de notificación, esto es, el 26 de marzo de 2015.
- 9.- En consecuencia, al haberse interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo establecido para su presentación, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de OCEANO respecto a que se determine la responsabilidad de APM en los daños reclamados.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³;

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) *Integrar la resolución apelada;*
- d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infrastuctura de Transporte de Uso Público
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 82-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por OCEANO AGENCIA MARITIMA S.A., en su calidad de Agente Marítimo de SINORICHES ENTERPRISES CO. LTD., contra la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/182-2015, que declaró infundado el reclamo presentado por daños en la mercancía; agotándose así la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a OCEANO AGENCIA MARITIMA S.A., y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**